

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103035-2018-00426-01
Demandante: María Margarita Amaris de Piñeres
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Termina

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto el pdf 03 del cuaderno del Tribunal¹ (apelación 01), que se presume auténtico (art. 244, inc. 3°, del CGP), el apoderado de la demandada, coadyuvado por su contraparte, manifestó que desiste del recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se encuentra facultado según el poder obrante en el folio 3, pdf 03 del cuaderno del Tribunal (apelación 02).

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, acéptase el desistimiento del recurso de apelación antes referido. Sin costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al despacho de origen para que expida las órdenes, constancias, comunicaciones y demás instrucciones pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ 03MemorialAnexoCorreo20210730.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103035-2018-00426-02
Demandante: María Margarita Amaris de Piñeres
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Termina

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto en el pdf 03 del cuaderno del Tribunal¹, los apoderados de ambas partes manifestaron que han logrado un acuerdo para poner fin al proceso. Para ese propósito “*la parte ejecutada desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de seguir adelante la ejecución*”, afirmación coadyuvada por la demandante.

También solicitaron que se declare terminado el proceso y se devuelva la actuación al Juzgado 35 Civil del Circuito, para que dé cumplimiento a lo acordado entre las contendientes, consistente en el pago de la obligación ejecutada y las costas por una suma total, única y definitiva de \$759.184.230, “*que se pagarán previa la conversión de los títulos judiciales consignados y obrantes en el proceso...*”

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

De otro lado, el memorial presentado se encuentra sin presentación personal. Al respecto, el art. 345 del C.P.C. establecía que “*el escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda*”, norma que fue excluida del Código General del Proceso (arts. 314 a 317), de donde se concluye que ese requisito ya no se exige para el escrito de desistimiento de una actuación procesal.

¹ Apelación 02.



Además, fue aportado poder por el cual la demandada incluyó la potestad del abogado Servio Tulio Caicedo Velasco para desistir en este proceso, acorde con el artículo 5 del decreto 806 de 2020².

También se corroboró que los apoderados de las partes están facultados para transigir³, y solicitaron la terminación del proceso, consecuencia de la transacción concertada, sin condena en costas.

Como el Tribunal encuentra que las solicitudes cumplen los requisitos, tanto formales como materiales, exigidos en los artículos 312 y 316 del CGP, es viable aceptarlas, para cuyo efecto, se resuelve:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito. Sin costas (numeral 1 del último inciso del artículo 316 del CGP).
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de María Margarita Amares de Piñeres contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por transacción. Sin costas por solicitud de las partes (inciso 4, artículo 312 del CGP).
3. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para que expida las órdenes y demás instrucciones o decisiones, constancias y comunicaciones que sean necesarias, en atención a la transacción acordada por las partes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

² Folio 3, pdf 01 del cuaderno del Tribunal, apelación 02.

³ Folio 3, pdf 01 del cuaderno principal, y folio 3 del pdf 03 del cuaderno del Tribunal, apelación 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 11001-31-03-038-2018-00617-02

DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: GONZALO FORERO NOGUERA y LUZ KATHERINE MESA SILVA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los autos proferidos el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de los cuales aprobó las liquidaciones de costas practicadas por la Secretaría el día 14 anterior, a cargo de José Bernardo Guacaneme Rodríguez y a favor de Gonzalo Forero Noguera y Luz Katherine Mesa Silva, por la suma de \$438.901.50 para cada uno¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado el 13 de marzo de 2020 este despacho se pronunció en sede de alzada frente al recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2019.

Como se confirmó la providencia fustigada, en el numeral segundo de la parte resolutive el Tribunal resolvió: *“CONDENAR en costas al recurrente, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”*².

2. La Secretaría del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. elaboró dos liquidaciones de costas el 14 de enero de 2021, en cada una incluyó la suma de \$438.901.50 a favor de Gonzalo Forero Noguera y Luz Katherine Mesa Silva, respectivamente³.

¹ Carpeta Cuaderno Uno. Archivos denominados: “12. Auto Aprueba Liquidación” y “13. Liquidación costas José Guacaneme”.

² Carpeta Cuaderno Tribunal. Archivo denominado: “01 Cuaderno Tribunal”.

³ Carpeta Cuaderno Uno. Archivos denominados: “10 Liquidación Costas José Guacaneme Gonzalo Forero” y “11. Liquidación Costas José Guacaneme Luz Mesa”.

3. El 18 de enero de 2021 se emitieron dos proveídos, en los que se aprobaron las liquidaciones de costas efectuadas por la Secretaría⁴.

4. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la condena en costas y agencias en derecho únicamente procede cuando la intervención de la contraparte fue determinante en el auto dictado; por lo tanto, la imposición de costas no opera de pleno derecho sino que debe sujetarse a un criterio objetivo que debe estar debidamente comprobado y verificado en el plenario.

No obstante, en el evento de mantener incólume la determinación pidió reducirla a \$50.000.00⁵.

5. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente y, en consecuencia, se concedió la vertical interpuesta en subsidio⁶.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La condena en costas se encuentra plasmada en el artículo 366 del Código General del Proceso y corresponde su liquidación al *“juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”*; puntualmente, el artículo 4° la citada norma establece *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias deben fijarse dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Cuando se trata de recursos interpuestos contra autos, el numeral 7° del artículo 5° *ejusdem* señala que el límite de tales agencias debe ceñirse entre ½ y 4 s.m.l.m.v.

Descendiendo al caso concreto y al sustrato de la alzada, la queja de la parte actora se contrae a que, de un lado, la causa que generó la condena en costas no está

⁴ Carpeta Cuaderno Uno. Archivos denominados: “12. Auto Aprueba Liquidación” y “13. Liquidación costas José Guacaneme”.

⁵ Carpeta Cuaderno Uno. Archivo denominado: “14. Recurso Reposición Subsidio Apelación”.

⁶ Carpeta Cuaderno Uno. Archivo denominado: “16. Auto Decide Recurso No Repone Concede Apelación”.

comprobada en el diligenciamiento, y del otro, de ser procedente, la misma resultó excesiva.

Sobre el primer tópico, resulta imperioso advertir que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. contempla que se condenará en costas a quien, entre otras cosas, le hubiere sido resuelto desfavorablemente un recurso de apelación (como en efecto aquí sucedió); por lo tanto, el imperativo categórico de la norma impone la obligación que, en todos los casos, debe imponerse la referida condena, por el simple hecho de que se desate en segunda instancia una providencia.

Siendo así, al margen de que la contraparte se oponga o no a los argumentos de la censura, ese aspecto es solo uno de los ítems que deben evaluarse al momento de imponer la condena en costas, toda vez que el artículo 2° del Acuerdo es muy claro en indicar que deben atenderse otros aspectos como, por ejemplo, la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto, etc.

Además, dicho artículo también obliga al operador jurídico a que fije las agencias en derecho dentro de un rango mínimo y máximo, sin que pueda escapar a esos límites, lo que se traduce en el criterio objetivo.

Por tal razón, como el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por esta Corporación no resultó avante, ese simple hecho fue el generador de la condena en costas allí señalada.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, cuando se trata de recursos contra autos, los límites de las agencias en derecho consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 oscilan entre $\frac{1}{2}$ y 4 s.m.l.m.v., motivo por el cual este despacho optó por señalar un (1) s.m.l.m.v. que se encuentra dentro del mentado rango.

De hecho, la razón por la cual no se impuso una condena mayor se debió, precisamente, a la inoperatividad de la parte demandada.

De otro lado, observando los límites precitados, resulta evidente que cuando el inconforme solicitó en subsidio que se redujera la condena a \$50.000.00, tal *petitum* ni siquiera se compadece con el monto mínimo señalado en el referido Acuerdo, por lo que resulta completamente irrisorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de los cuales se

aprobaron las liquidaciones de costas practicadas por la Secretaría el día 14 anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a37b146445eaf8fc2bfd11f0ec62026d901d60c2155b8c01dd13bbf5a6d6eaa

Documento generado en 02/08/2021 03:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ÁNGELA PATRICIA TOVAR MACÍAS
DEMANDADO	:	AGROPECUARIA LA TAGUA S.A.S, Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103041-2021-00007-01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral sexto del auto de 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. La demandante presentó demanda verbal contra los herederos determinados e indeterminados de Gilma Maldonado López y Agropecuaria La Tagua S.A.S. con el objeto de declarar, en resumen, la nulidad del contrato de promesa de venta respecto del predio rural “*Los Placeres*” ubicado en el municipio de Maní, Casanare, en consecuencia, se restituya el bien y se ordene a los

demandados pagar los frutos civiles (\$3.893.927.800), a favor de la sucesión de la señora Maldonado López¹.

1.1. Fundamentó su pretensión en que, el 3 de septiembre de 2008 se firmó un contrato de promesa de compraventa donde figura como vendedora Gilma Maldonado López y como comprador Agropecuaria La Tagua S.A.S. sobre el predio baldío mencionado, según la cláusula segunda de ese contrato la señora Maldonado López adquirió los derechos de posesión y mejoras de su difunto esposo Luis Alejandro Tovar Camacho, y, la escritura pública se otorgaría una vez aprobado el trámite de titulación ante el Incoer Territorial de Yopal.

Aseveró que el contrato preparatorio es nulo en tanto no contiene una fecha cierta ni una notaría donde otorgar la escritura pública de compraventa, recae sobre un bien baldío intransferible, fue suscrito por Gilma Maldonado López que no sabía leer ni escribir, estaba sujeto a un plazo o condición indeterminable (la titulación del predio ante el Incoer posteriormente negada). Aseguró que el predio aún figura en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a nombre de Luis Alejandro Tovar Camacho. Relató que la demandante es hija de Henry Tovar Maldonado, fallecido el 15 de enero de 2008, quien a su vez fue hijo de Gilma Maldonado López, fallecida el 13 de mayo de 2015.

Aseguró que en la sucesión de esta última (Rad. 2016-453) el Juzgado Segundo de Familia de Yopal el 13 de noviembre de 2018 aprobó la partición, no obstante, en el proceso de petición de herencia que inició con radicado No. 2019-00074 ante el Juzgado Primero de

¹ CuadernoPrincipal,11Memorial Subsanación,pdf.

Familia de Yopal se dispuso que le corresponde el mismo derecho sobre los bienes de la causante, por ende, se ordenó la rescisión de la primera partición.

2. Con la subsanación de la demanda la parte actora solicitó como medida cautelar, con fundamento en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso el embargo de las mejoras plantadas en el predio en cuestión².

Para ello, sostuvo que la medida se ajusta al tipo de pleito, el artículo 593 *ibidem* indica como practicarla, es razonable pues sobre un bien baldío no procede la inscripción de la demanda, efectiva porque impide que dichas mejoras salgan del patrimonio de la parte convocada y asegura el cumplimiento de la sentencia.

Aseveró que el interés jurídico de la demandante recae en ser hija de Henry Tovar Maldonado y, pidió en caso de negarse decretar una cautela menos gravosa pero que asegure la satisfacción de la pretensión.

2. El juzgado de conocimiento negó el pedimento, tras considerar que el embargo y secuestro de mejoras o de cosechas establecido en el artículo 593 *ejusdem*, no es una medida innominada sino una taxativa propia de los procesos de ejecución.

3. Inconforme, la parte actora interpuso en forma directa el recurso de apelación, concediéndose la alzada por auto de fecha 8 de junio de 2021³

² Archivo: 01CuadernoPrincipal,11MemorialSubsanacion,pdf.

³ Archivo: 01CuadernoPrincipal,24AutoConcedeApelación,pdf.

La apelación

4. Insistió la apelante que la medida impediría que las mejoras salgan del patrimonio de la parte convocada, garantizaría la satisfacción de la pretensión de prosperar la demanda, es efectiva y razonable.

Repitió que la demandante tiene interés jurídico en tanto es la nieta de la promitente vendedora, en la necesidad de la medida en tanto los numerales del artículo 590 precitado no contemplan la inscripción de la demanda sobre baldíos, citó el artículo 682 del Código Civil y aseveró que tratándose de mejoras construidas en predios del Estado el operador jurídico debe buscar garantías para la satisfacción del derecho en disputa.

Agregó que las medidas cautelares del artículo 593 del Código General del Proceso son disposiciones aplicables a todos los procesos, afirmó que el juez a-quo no se pronunció frente al decreto de otra medida menos gravosa.

CONSIDERACIONES

1. El presente asunto, tal como lo plantea el recurrente, estará dirigido a estudiar si se decidió en forma legal sobre la concesión de la medida cautelar solicitada con sustento en la normatividad que rige la materia.

2. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin” (C-925/99).

3. El Código General del Proceso en su artículo 590 literal c) dispuso que en los procesos declarativos el juez podía decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por supuesto, que los requisitos para que prosperen las medidas son en apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), esto traduce que el actor -probablemente- tiene derecho a la tutela que clama, el riesgo en la demora o *periculum in mora* y la prestación de la caución.

Especialmente debe citarse el inciso 3º del literal c) prenotado el cual estipula que el funcionario judicial, para decretar tal medida cautelar, apreciará el interés de las partes para actuar, la existencia de amenaza o vulneración del derecho y *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*.

4. Decantado lo anterior, observa entonces este cuerpo colegiado que la parte demandante dejó de demostrar si quiera en forma sumaria la apariencia de buen derecho cuya efectividad se encuentre en vilo, si se tiene en cuenta que, como probanzas únicamente arrió la promesa de compraventa de 3 de septiembre de 2008, los registros civiles de defunción de Gilma López Maldonado y Henry Tovar Maldonado, el registro civil de nacimiento de la demandante y el certificado de existencia y representación de la empresa convocada⁴.

Ninguno de los elementos de juicio reseñados respalda las susodichas medidas cautelares pretendidas, pues para ese efecto, correspondía demostrar, conforme se manifiesta en la demanda, que el Juzgado Primero de Familia de Yopal aceptó la conciliación en la cual se aceptó *“por parte de los allí demandados que a ÁNGELA PATRICA TOVAR MACÍAS le correspondería el mismo derecho que a ellos”* en la sucesión de la promitente vendedora, sin que ello conste en el expediente. De hecho, no se aportó copia de ninguna de las actuaciones judiciales descritas en el libelo introductorio.

⁴Archivo: 01CuadernoPrincipal, 01EscritoDemanda.pdf.

Por otra parte, toda la argumentación de la demandante para fundamentar el pedido cautelar, en últimas, se soporta en que la señora Gilma Maldonado López, antes de la suscripción de la promesa de compraventa, tenía derechos posesorios respecto del inmueble baldío antes referido, derivados del fallecimiento del esposo, sin embargo, en el plenario no hay ninguna prueba de dichos actos posesorios.

Pero, además, la posesión supone cosas sobre las cuales se pueda tener el ánimo de señor y dueño, es decir cosas susceptibles de apropiación o de propiedad privada. En el caso, la parte demandante reiteró que el bien inmueble es un baldío que no fue adjudicado por el Incoer, circunstancia que no puede corroborarse con los medios de prueba allegados al expediente.

Ahora, aun si en gracia de discusión se tuviera por cierto dicho panorama fáctico, como la propiedad de los baldíos solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. (art. 65 de la ley 160 de 1994), y el inciso segundo del artículo en mención advierte que *“los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una expectativa”*, luego, por propia disposición legal no podría tenerse a la señora la señora Gilma Maldonado López como poseedora.

5. Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la decisión de primer grado, al margen del debate frente a la procedencia de las medidas de embargo y secuestro en asuntos de

esta naturaleza, como quiera que no se acreditó la necesidad preventiva de las cautelas solicitadas por el extremo activo de la relación jurídica procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Enlace del expediente:

Cuaderno 1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juz41circuitobta/Documentos%20compartidos/SECRETARIA/PROCESOS%20ENVIAR%20TRIBUNAL/APELACION%20AUTO/11001310304120210000700?csf=1&web=1&e=5AaXBa>

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c133348c95adcf2ced7763f61d2301c2c82fcec0189f08808e86aaa5a9cb1**

Documento generado en 02/08/2021 04:30:55 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103042202000332 01
Clase: VERBAL
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandados: IGEMA LTDA y otros.

Se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto de 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, la juzgadora de primer grado decretó el finiquito del juicio, tras estimar aplicable la sanción prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, dado que la recurrente no ejecutó, en forma tempestiva, la orden que le impartió en auto calendado 15 de marzo de 2021, con miras a que “... adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)”.

Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que cumplió dicho requerimiento, toda vez que: (i) realizó el emplazamiento del demandado Gonzalo Cortés Herrera y los herederos determinados e indeterminados de Mario Neftalí Quintero Bedoya, pues el juzgado de primera instancia no se pronunció sobre su manifestación vertida en la demanda, sobre el desconocimiento del lugar de residencia del precitado, amén de atender el requerimiento a efectos de evitar la terminación del proceso; (ii) remitió la notificación al señor Juan Diego González Ríos, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020;

por último, (iii) hizo lo propio con el señor Fabio Orlando Castro Cobaleda en su calidad de representante legal de la sociedad Igema y Cía. Ltda.

Comoquiera que la decisión fustigada permaneció incólume en proveído de 25 de junio del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, corresponde zanjar la alzada subsidiaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la impugnación en concordancia con los documentos que militan en el expediente, el Tribunal es del criterio que el auto fulminado debe revocarse, por cuanto la parte amonestada ejecutó, dentro del lapso legal, la carga que le fue impuesta por la juzgadora de primer grado; de suerte que no era viable la terminación del proceso, como pasa a explicarse.

Es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar –en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1º del artículo 317 del CGP- que la parte interesada no haya dado cumplimiento al auto que le ordena ejecutar determinada carga o acto del cual dependa el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Así pues, el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes a fin de procurar la resolución expedita de la causa litigiosa promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables.

Hechas esas precisiones, se advierte que en el caso concreto, por auto de 15 de marzo de 2021, se conminó a la demandante para que “dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)”.

Dicha conminación pasó inadvertido que la compañía Igema Ltda., aquí demandada, se encontraba notificada por conducta concluyente, según se advirtió en proveído de esa misma fecha (15 de marzo de 2021); por consiguiente, restaba por notificar a los restantes demandados, a saber: Gonzalo Cortés Herrera, Juan Diego González Ríos y los herederos determinados e indeterminados de Mario Neftalí Quintero Bedoya; no obstante, en cuanto atañe al primero, desde la subsanada demanda se afirmó, bajo la gravedad de juramento, desconocer el “domicilio actual, número telefónico, correo electrónico, familiares o amigos” del precitado, razón por la cual se solicitó “ordenar el correspondiente emplazamiento”, sin que la juez *a quo* se hubiere pronunciado sobre ello en la providencia con la que admitió la demanda.

Empero, ello no obstó para que la demandante realizara el emplazamiento en la forma en que lo prevé el artículo 293 del CGP¹, vale decir, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 108, *idem*, con lo que, ciertamente, dio cumplimiento a la orden –un poco imprecisa– que la juez *a quo* notificó por estado del 16 de marzo del año en curso, encaminada a “adelantar las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio”.

No obstante lo anterior, la juzgadora de primer grado desdeñó la referida comunicación, por cuanto “esta sede judicial no ha autorizado emplazamiento alguno y, en todo caso, la publicación en diarios de amplia circulación no es requerida desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 10 (...)”; sin embargo, obsérvese que si bien ello es cierto, la juez *a quo* no se pronunció en su momento sobre la solicitud de emplazamiento que la apoderada de la parte actora formuló desde los albores del litigio, por lo que no podía entenderse insatisfecha una orden que pendía de la autorización previa que la directora del juicio omitió dar.

Sea lo que fuere, como bien lo puso de presente la falladora de primer nivel, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

¹ “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De ahí que resultare improcedente requerir a la demandante para que procediera a integrar el contradictorio con el señor Gonzalo Cortés Herrera, puesto que su enteramiento, por las connotaciones advertidas, debía realizarse a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, a cargo del despacho judicial.

En lo que atañe a la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Mario Neftalí Quintero Bedoya, debe decirse, por igual, que el extremo activo realizó el emplazamiento de tales personas en atención a las directrices del artículo 293 del CGP, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado de conocimiento, en un medio escrito de amplia circulación nacional, por lo que no podía concluirse que no se hubiere dado cumplimiento a la orden efectuada en proveído de 15 de marzo del año que avanza.

En todo caso, según viene de decirse, el emplazamiento, por virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 –aplicable a este asunto por tratarse de un proceso que inició bajo su vigencia- es del resorte de la secretaría del juzgado, quien realiza la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas; de ahí que, cuando menos, la juzgadora de primer grado debió requerir a la demandante para que precisara los datos de notificación de tales personas, y en su defecto, se procediera con el emplazamiento en el mencionado registro.

Al respecto, ha precisado la jurisprudencia, que los requerimientos que el juez realice al abrigo del numeral 1º del artículo 317 del CGP, “deben obedecer, no a su capricho o una mera formalidad, sino a que su no realización imposibiliten la continuación del proceso de conformidad como lo establece la norma, de lo contrario se estaría realizando una exigencia ilegal y el fallador aplicaría de forma errada la norma, actuación que no podría respaldar una decisión de terminación del proceso” (C.S.J. STC12002-2019).

Se concluye entonces que no era viable requerir a la demandante para que “adelantara las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio” con el señor Gonzalo Cortés Herrera y los herederos determinados e indeterminados de Mario Neftalí Quintero Bedoya, toda vez que el emplazamiento de tales personas, en razón a la falta de conocimiento del lugar donde podían ser notificados, corría por cuenta del juzgado a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas; en todo caso, y a falta de un pronunciamiento del despacho

de primer grado sobre el particular, como debió ser; la apoderada del extremo activo procedió a realizar el emplazamiento en los términos de la Ley 1564 de 2012, dentro del plazo concedido en el auto de 15 de marzo de 2021, por lo que no podía entenderse insatisfecha la carga que se le impuso, menos cuando, como se dijo, la señora juez *a quo* no se pronunció, en el auto que admitió la demanda, sobre el deprecado emplazamiento del señor Cortés, ni requirió a la demandante para que manifestara si conocía el lugar de notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor Quintero Bedoya, para, en caso negativo, proceder con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, en lo que atañe a la notificación del señor Juan Diego González Ríos, contrario a lo que manifestó la juzgadora de primer grado, es claro que ella se surtió con apego a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la primera instancia en auto de 18 de mayo de 2021 rehusó tener por cumplida esa exigencia, porque “la documentación aportada no permite inferir siquiera lógicamente que a González Ríos se le envió la comunicación vía *web* y que éste la recibió conforme ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la exequibilidad condicionada de la sentencia C-420 de 2020”; no obstante, revisado el enlace que la parte demandante envió a la secretaría del despacho de primer grado a través de correo electrónico de 15 de abril del año que avanza, se evidencia la constancia de la empresa de mensajería Coldelivey S.A.S., que da cuenta que el 9 de abril de 2021 el precitado fue notificado de la subsanada demanda, el auto admisorio y sus anexos, en un total de 106 folios, mediante envío electrónico n.º CE00000179, así como que “la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino” (juanocone@hotmail.com); además, ello es medular, que **“la notificación electrónica obtuvo acuse de recibo” el 10 de abril de 2021 a las 09:30:15**; por lo demás, allí se indicó la dirección IP del destinatario, “como prueba de que la notificación electrónica fue abierta por el demandado”, correspondiendo dicha IP a la n.º: 191.110.178.48.

Así las cosas, un obrar más diligente del juzgado de primer grado habría permitido constatar que lo que la apoderada manifestó en su recurso de reposición y en subsidio apelación era cierto; y es que, en efecto, al ingresar al *link* al que se hizo alusión líneas precedentes, se visualiza la certificación a la que se aludió, así como los documentos cotejados por la empresa postal; de suerte que, contrario a lo que advirtió

la primera instancia, sí era dable advertir en este asunto la concurrencia de los requisitos que la Corte Constitucional en la reseñada sentencia de constitucionalidad mencionó para declarar exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como en efecto acá ocurrió.

En resumidas cuentas, como la parte requerida no fue omisa en el cumplimiento de la carga que le fue impuesta, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, menos aún, al evidenciarse omisiones propias de la juez de primera instancia, razón por la cual emerge con fuerza suficiente la revocación del auto apelado; en su lugar, el decurso procesal deberá seguir su rumbo en el estado en que se encontraba, para lo cual la juzgadora de primera instancia atenderá lo advertido en la parte motiva; no se impondrá condena en costas por la prosperidad de la apelación (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas. En su lugar, ordenar la continuación del proceso en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito, para lo cual se atenderá lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Auto dentro del proceso n.º 110013103042202000332 01

Clase: Verbal.

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def3fa12f897f181f552f0129e6b3d8888d05329dcc086761ce2de07c3066e2e

Documento generado en 02/08/2021 12:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Recurso de Revisión propuesto por la sociedad JA Zabala & Consultores Asociados en Reorganización contra la sentencia que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de julio de 2019.

Exp. 00 2021 01430 00

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 358 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda de revisión, para que, en el término de cinco días, la recurrente subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

INDÍQUESE los hechos concretos en los que fundamenta la causal, pues aunque invocó la dispuesta en el numeral 8° del artículo 355 *idem*, a cuyo tenor: “*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*”, los reparos en que la cimentó obedecen a causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y a una “*falsa motivación de la sentencia*”, refiriéndose a irregularidades que, al margen de haberse configurado, tuvieron lugar antes que se profiriera el fallo que le puso fin al proceso, como el hecho de no haber sido escuchado, por consiguiente, escapan de la órbita del recurso de revisión, habida cuenta que tal medio de defensa no se trata de una tercera instancia¹.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ C.S.J. Cas. Civ. Exp.2011-2620 Auto 22 de abril de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - propiedad industrial.
Demandante: Tubici bike Shop S.A.S.
Demandada: G+G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

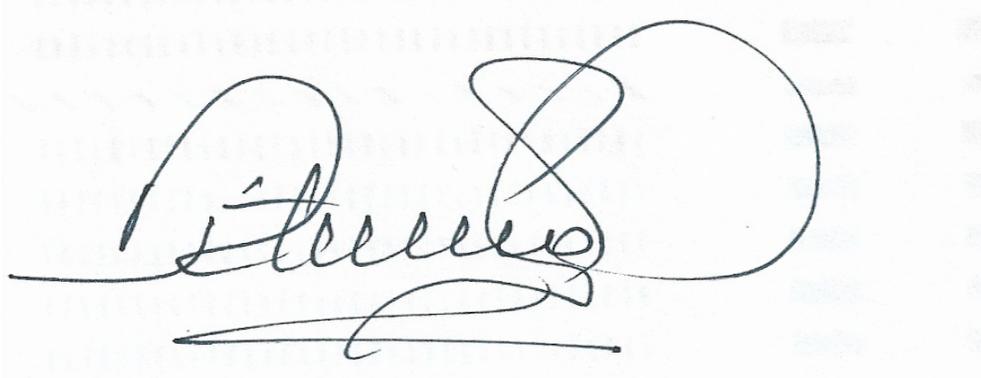
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea323fa68cf8dad04885ceb825c87f3f5432ffaf4b1fff50fc00df1ad178cd**

Documento generado en 02/08/2021 01:03:26 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3199-003-2020-02275-01
Asunto: Recurso de queja
Demandante: Cilydes García Penagos
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que expresa su voluntad de desistir del recurso de queja propuesto durante la audiencia celebrada por el *a quo* el pasado 25 de mayo de 2021, al tenor del artículo 316 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE** el mismo.

En su oportunidad, **devuélvase** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199003202100753 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
Accionante: MARIO CIODARO LÓPEZ
Accionada: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Sería del caso imprimir al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, a propósito de la alzada que el extremo accionante interpuso contra la sentencia de 15 de junio de 2021 proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque este tribunal carece de competencia, por lo siguiente:

El señor Ciodaro López, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, fustiga que Seguros de Vida del Estado S.A. hubiere objetado la reclamación encaminada al pago de los créditos que adquirió el 31 de mayo y el 2 de agosto de 2017, por valor de \$13.999.575 y \$58.203.376, respectivamente, con ocasión de la póliza de vida grupo deudores n.º 64-72-1000000074 cuyo tomador y beneficiario es su empleador, Cavipetrol S.A.; en consecuencia, pide que se le ordene a la accionada que le pague un total de **\$67.600.000,00** que corresponde al monto que Coopetrol le prestó para la compra de cartera de aquellas obligaciones insolutas, más los intereses de mora y la indemnización de los “daños y perjuicios” que dicha objeción le generó, cuyo rubro no cuantificó en la demanda.

En el acápite de cuantía del proceso del libelo, el actor manifestó “... bajo la gravedad de juramento..., que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de sesenta y siete millones seiscientos mil pesos (**\$67.600.000**) mc/te”, que corresponde al préstamo que la Cooperativa en mención le hizo con el fin de satisfacer las acreencias con su empleador y que la aseguradora demandada no asumió.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2021, se dispuso “admitir la presente demanda de acción de protección al consumidor **de menor cuantía**” (se resalta).

Pues bien, el monto de lo pretendido, para el año de presentación de la demanda (2021), sobrepasa el equivalente a 40 smlmv (\$36.341.040), pero no supera los 150 (\$136.278.900), lo que explica, acorde con lo expuesto en el artículo 25 del CGP, que al presente asunto se le hubiera dispensado el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, vicisitud que, por igual, depara en que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito.

En efecto, conforme al artículo 24, parágrafo 3º, inciso 3º *ibidem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**” (se resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”¹, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”²

Para determinar, entonces, cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

¹ Disposición corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, pero que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

² Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales y la cuantía establecida en la demanda (\$67.600.000,00) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150; si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia es el juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que la segunda instancia esté reservada a un juzgador con categoría de circuito, razón por la cual se ordenará el envío del expediente a unos de tales juzgadores, a fin de que resuelva la alzada interpuesta por el accionante dentro de la acción de protección al consumidor del epígrafe.

Bajo ese horizonte, se ordena, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que efectuada la asignación correspondiente a uno de tales despachos, se imprima al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado (SFC) de esta providencia, por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034368844db38858392d099e3b14322d8948846c83d2ef8d9a4646c040111f71

Documento generado en 02/08/2021 12:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-005-2007-00335-02

Asunto: Declarativo -Pertenenencia

Recurso. Apelación Auto

Demandante: José Ernesto Galindo

Demandados: Susana Solano de Solano y otro

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la señora Paulina Flórez de Jhobayka -tercera interviniente- frente al auto de 22 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído cuestionado, aprobó definitivamente la liquidación de costas en cuantía de \$3.000.000, correspondientes a las agencias en derecho reconocidas por el fallador de primera instancia, en cuantía de \$1.500.000,00 y, en una suma idéntica por ese mismo concepto, pero por parte de la tasación efectuada en segunda instancia.

2. Oportunamente el extremo pasivo, censuró esa determinación -22 de abril de 2021-, con el objeto lograr el aumento de lo fijado por las agencias en derecho de primera instancia, pues, a su modo de ver, la misma no se compara con el valor del predio que fue objeto de la litis, el cual superaba el monto de los 1.000 S.M.L.M.V., como pudo establecerse al momento de surtirse el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica,

queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 392 del C. de P. C., hoy 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4° del C.G.P.).

Por su parte, la Sala Administrativa del prenombrado cuerpo colegiado reguló las tarifas de agencias en derecho de los procesos judiciales en el Acuerdo 1887 de 2003 -aplicable al caso por haberse formulado la demanda antes del 5 de agosto de 2016¹-, el cual estableció para los juicios ordinarios de primera instancia *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*.

Empero, entrándose de trámites netamente declarativos, el párrafo del artículo 4°, prevé que *“se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

2. Luego, siendo así las cosas, mal podría fijarse las agencias en derecho con apoyo de las reglas contempladas en el acuerdo PSAA 16 - 10554, sin escrutar elementos como la naturaleza, duración y la labor desarrollada por quien litigo la causa, entre otros, es más, el artículo 3° de la norma aplicable prevé que el funcionario judicial ha de tener en cuenta los aspectos en comento e incluso las circunstancias que resulten relevantes *“de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

3. Dicho esto, una vez efectuados los cálculos de rigor, advierte el despacho que por concepto de agencias en derecho causadas en el trámite surtido en primera instancia, podría haberse reconocido como tope máximo el valor de 20 S.M.L.M.V., al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa.

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza *“a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”*.

Ahora bien, escrutada la actuación, ésta muestra que la admisión acaeció el 1 de septiembre de 2007, data desde la cual el extremo demandante tuvo que desplegar el control y vigilancia del litigio, interviniendo activamente en cada una de las etapas procesales, denotándose un diligente actuar, gestión que, sin lugar a dudas, debe ser compensada en forma ecuánime.

Aspectos anteriores, que en modo alguno fueron tenidos en cuenta por el *a quo* al momento de modificar el monto del rubro objeto de discusión.

4. Bajo esa óptica, ha de ajustarse el valor de las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de 10 S.M.L.M.V, que corresponde a lo que pudiera considerarse como una justa compensación respecto de la labor desarrollada por el extremo demandante, de suerte, pues, que la liquidación de costas será aprobada en esa cuantía.

5. No obstante lo anterior, comporta precisar que en modo alguno, en el *sub júdice*, el valor del inmueble objeto de la litis, comporta un factor a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, toda vez que, como viene de verse, son los aspectos ya memorados, conforme a las normas en cita, que deben analizarse a efectos de tasar ese concepto, sin que pueda confundirse con el interés para recurrir en casación, escenario, este último, totalmente distinto al aquí estudiado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el auto de 22 de abril de 2021, en el sentido de aprobar la liquidación de costas de la primera instancia en cuantía de 10 S.M.L.M.V.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 11001-31-03-006-2020-00299-01

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: LUZ DARY LOZANO SUÁREZ.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda del epígrafe, al no haberse dado cabal cumplimiento al numeral 2º del proveído inadmisorio¹.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. promovió la acción de la referencia en contra de Luz Dary Lozano Suárez para obtener efectividad de la garantía real².
2. Mediante providencia calendada el 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, dentro de los cinco (5) días siguientes se subsanara la siguiente falencia: “(...) 2. El citado poder deberá allegarse conforme dispone el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que prevé: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”³.
3. Con el escrito subsanatorio, la apoderada del extremo actor se pronunció así: “(...) El poder que se adjunta otorgado a la suscrita se encuentra autenticado ante Notario con fecha 13 de Agosto del 2020 tiene plena validez, razón por la cual no debe exigirse por el despacho que este venga del correo electrónico de mi poderdante pues cumple con la autenticidad del mismo. Así mismo y conforme al Art. 244 del

¹ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “07 Rechaza.pdf”.

² Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “02 Demanda Anexos.pdf”.

³ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “03 Auto Inadmite Demanda.pdf”.

CGP inciso 5º estoy reconociendo su autenticidad al adjuntarlo en copia con la presente subsanación, razón por la cual no se puede impugnar. El DL 806 no sustituyó el artículo citado. Amplió la forma de presentar poderes, pero no derogó la norma del CGP⁴.

4. En el proveído cuestionado se dispuso el rechazo de la acción *“pues se omitió lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, esto es, allegar el memorial poder desde el correo electrónico de la persona jurídica demandante”⁵.*

5. Inconforme con lo decidido, la mencionada apoderada insistió en que el poderdante puede a su arbitrio elegir la forma en que otorga el mandato, bien sea autenticándolo o remitiéndolo desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

En el asunto *sub examine*, se resalta que el poder allegado al plenario goza de plena validez, al encontrarse autenticado ante Notario el 13 de agosto de 2020.

Añadió que el Decreto 806 no sustituyó el Código de Comercio sino que amplió la forma en que se presentarían los mandatos⁶.

6. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente y, en consecuencia, se concedió la vertical interpuesta en subsidio⁷.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, mismo que empezó a regir a partir de su fecha de publicación, para una vigencia de dos (2) años a partir de su expedición, lo que significa que a la hora actual está rigiendo en el ordenamiento jurídico.

Aunque es cierto que el mencionado Decreto no tuvo como objetivo sustituir o cambiar el Código General del Proceso, no lo es menos que su finalidad sí fue la de facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, dando prevalencia a estas en el manejo de todas las actuaciones judiciales, *“como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones,*

⁴ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “05 Subsanción.pdf”.

⁵ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “07 Rechaza.pdf”.

⁶ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “08 Recurso.pdf”.

⁷ Carpeta “01 Cuaderno 01”. Archivo denominado “10 Auto Resuelve Recurso.pdf”.

traslados, alegatos, entre otras”, lo que significa que al haberse implementado nuevas formas de tramitar los expedientes deben ser cumplidas por todos los usuarios de la administración de justicia.

Con ese panorama, resulta imperioso anotar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra: “(...) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” (*resaltado intencional*).

Ese imperativo categórico señala expresamente la forma en que deben allegarse los poderes cuando se trata de personas inscritas en el registro mercantil como sucede en este caso con la entidad bancaria; de suerte que, en el caso particular, lo que echó de menos el juez *a quo* fue que el documento contentivo del mandato de la abogada Jannette Amalia Leal Garzón no se remitió desde el correo electrónico de Scotiabank Colpatría S.A., como lo impone la citada norma, sino que fue anexando directamente por ella al impetrar la demanda.

Nótese que, contrario a lo indicado por la recurrente, el hecho de que el poder se hubiera otorgado ante un Notario no tiene ninguna relación con la mencionada exigencia, pues la validez de tal documento nunca se cuestionó, sino únicamente el que se incumpliera con el precepto legal de enviarlo desde el correo electrónico de la entidad demandantem como en efecto no se hizo.

En ese orden de ideas, como el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es muy claro en señalar que los citados poderes “**deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” (*resaltado ajeno al texto*), no es discrecional de los demandantes proceder en tal sentido, sino obligatorio, pues ello deriva precisamente de la implementación de las herramientas digitales en las actuaciones judiciales.

De otro lado, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

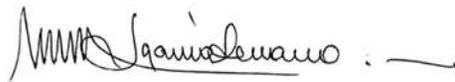
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87953dfac42d1bbf57da93e93c286f2e442a4fde44f0d535bcd211a653d39a9d

Documento generado en 02/08/2021 03:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **013 2021 00008** 01 – Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Hospital Universitario de la Samaritana vs. Medimas Eps.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021.

1. En síntesis, el a-quo se abstuvo de expedir la orden de apremio porque *“la parte ejecutante no allegó con las facturas las objeciones y glosas de que trata la ley para determinar que reclamaba el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, trámite que necesariamente se debe agotar para librar el mandamiento ejecutivo”*.

Frente al punto en discusión, esto es, verificar si el procedimiento de pago entre Eps e Ips constituye un requisito para que el juez libere el mandamiento de pago tratándose del cobro de facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, hay que comenzar por señalar que, ciertamente, no puede desconocerse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. de Comercio

Sin embargo, en lo que respecta al cobro de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no admite duda que existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contenida de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

Mírese que el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el literal d) expresa:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

El artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

“Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Estas disposiciones no dejan duda en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

2. Fijado lo anterior, es del caso advertir que el planteamiento del juez de primera instancia no resulta del todo acertado. En efecto:

2.1. El compendio mercantil, conforme al inicio se apuntó, consagra los requisitos que debe reunir un documento para que tenga la calidad de factura, y sea dado considerarlo como título valor. Pero es importante ver que tal instrumento negociable, según se expresó en la exposición de motivos de la Ley 1231 de 2008, se ajusta *“a la evolución cada vez más rápida en el mundo de los negocios, por lo menos en el tema de las facturas comerciales”*, de donde se extiende *“a la totalidad de facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan los requisitos legales”*. Ello permite entender que diversos negocios jurídicos pueden incorporarse al cartular, así que la calidad de título valor también cobija las relaciones negociales de la salud, porque el meticoloso grado de intervención estatal en la materia no se excluye ni entra en contradicción con la naturaleza cambiaria de la factura, por el contrario, hace necesario concertar el panorama normativo. Mírese que la ley mercantil no ha impuesto restricciones de tal estirpe, ni mucho menos en las normas reguladoras de la prestación de los servicios de salud se evidencia prohibición o limitación alguna.

La tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, evaluar determinada solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas al estricto tenor de lo dispuesto en la ley comercial o atendiendo exclusivamente la regulación especial en materia de salud. La hermenéutica, en este tipo de casos, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

Después de todo, si el párrafo 1° del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico comercial han de armonizarse con las particulares pautas del campo asistencial, v.gr., en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios en frente de la entidad promotora responsable del pago, inclusive en lo tocante a la facturación en línea.

En fin, se quiere significar que determinadas formalidades del estatuto mercantil no pueden ser interpretadas al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a unos documentos gobernados por una normatividad específica, pero ello no implica que pueda hacerse abstracción de todos los requisitos que según la ley comercial determinan el aspecto cambiario de las facturas creadas en el mencionado contorno, para poner un ejemplo, la firma del emisor o creador del título, pues comporta un “acto personal” suyo que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas, conforme se desprende del canon 774 C. Co., que alude a las exigencias contempladas en el artículo 621

del mismo código, y del inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231/08 (que modificó el art. 772).

2.2. En lo relacionado con que a las facturas no se adosaron los comprobantes y/o soportes que, en parecer del a-quo, debieron incluirse, conviene memorar que el Decreto 4747 de 2007, que regula *“algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, en su artículo 21 consagra:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

Por ello, el entonces Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008, en cuyo canon 12 se dispuso que “[l]os soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”; anexo que, *grosso modo*, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, e igualmente establece un listado estándar de soportes de las facturas según el tipo de servicio.

De otro lado, es de ver que en el artículo 22 ese decreto contempló la necesidad de que se expidiera el “Manual único de glosas, devoluciones y respuestas”, de carácter obligatorio para todas las entidades del SGSSS. Manual que fue adoptado en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución

3047 y que, en general, puede aseverarse, reglamenta las “no conformidades” que pueden afectar en forma parcial o total el valor de determinada factura por prestación de servicios de salud o en forma total la factura –y que impide darla por presentada, bajo causales taxativas–, aspectos de resorte de la entidad responsable del pago durante la revisión integral, es decir, en la verificación de los servicios médicos directamente cobrados por el prestador, hipótesis que de presentarse requiere ser definida bajo el procedimiento plasmado en el art. 57 de la Ley 1438 de 2011, traído a colación en aparte anterior.

El referido anexo, de igual forma, señala de manera taxativa los motivos por los cuales puede glosarse una factura, siendo una de las causales las denominadas “glosas por soportes”, que se generan por ausencia de los documentos indicados en el Anexo No. 5, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

Así las cosas, se concluye que si bien el asunto que dio origen a las facturas acá presentadas se encuentra rigurosa y particularmente reglamentado, y bajo los lineamientos previstos, en especial, en las comentadas leyes, el Decreto 4747 de 2007 y las resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto a los anexos indicados, lo cierto es que tales disposiciones especiales sientan una serie de directrices en punto a los cobros extraprocesales o que directamente realiza el prestador y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, así como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes, etc.

Sin embargo, en ningún segmento de esa reglamentación se contempla la exclusión o eliminación de su carácter de título valor -cuyo vigor ejecutivo alcanza la factura por sí misma-, por cuenta de no adosarse documentación que pruebe la prestación de los servicios y/o el agotamiento del trámite de presentación de las cuentas médicas. Y la razón de ello es sencilla: bajo la lógica propia de las facturas libradas al abrigo del particular negocio causal ajustado entre prestadores y promotoras de salud, las discusiones atinentes al servicio asistencial cobrado –inclusive en lo tocante a los aditamentos que es obligatorio acompañar a aquellos documentos cambiarios– atañen es a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben formularse las cuentas del sector salud a las entidades garantes del pago, tratándose, entonces, de una cuestión de control interno.

En síntesis, la presentación de los soportes a que alude el funcionario a-quo, resultan exigibles en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial, o para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone, siendo lo obligatorio la verificación de las exigencias que la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como para habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados (artículos 620 y 772 del estatuto comercial), en punto de lo cual merece especial atención las notas distintivas de esta tipología de cartulares emitidos por entidades como la ejecutante, al advertirse, por ejemplo, que las disposiciones especiales otorgan un tratamiento específico en torno a su radicación y aceptación.

3. En consecuencia, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el juez a-quo, en orden a dar el impulso que legalmente corresponda,

provea lo pertinente visto que en el auto apelado se limitó a las glosas que es el único aspecto tratado en esta providencia, por haber sido ese el fundamento exclusivo de la negativa impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 013 2021 00008 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7e51542cea866ad7b49f7b6c567f390486028d5d56ff36607a0dfc36b74ea**
Documento generado en 02/08/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2013-00403-01
Demandante: Hugo Alberto León Cárdenas
Demandado: Claudia Patricia Martínez Rivera y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Decide solicitudes

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se **deniega** tener en cuenta los 21 archivos en formato *jpg* aportados mediante correo de 2 de julio de 2021 y mencionados en el escrito por el cual el demandante sustentó la apelación, pues esa actuación no se ajusta al artículo 327 del CGP.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 025201300804 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2325797030e9adb3e5e5a6af8e1aa780129f11534e00c6142b2cb94e2a08ad0

Documento generado en 02/08/2021 01:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025201300804 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Sería del caso establecer la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto emitido el siete de octubre de la pasada anualidad por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe, sin embargo se observa que el *a quo* omitió imprimir el trámite descrito en el artículo 312 del Código General del Proceso, motivo por el que se dispondrá la devolución del expediente para que se cumpla con el traslado previsto en el precepto evocado.

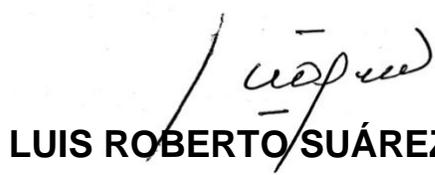
En efecto, de revisar el plenario fluye que el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de manera conjunta las partes solicitaron que se decretara la suspensión “por un término de seis meses contados desde la radicación de este escrito” ante un posible acuerdo conciliatorio, misma que fue concedida en auto calendado veintiuno de octubre de esa anualidad. Con posterioridad, el veinte de febrero de dos mil veinte el apoderado de la parte pasiva allegó el acuerdo de transacción No. 01 de 2019 suscrito entre Hector Andrés Cuellar y Hernan Darío Fonseca como representante legal de Corproyectos JDMP E.U. hoy Constructora 2001 S.A.S., Constructora 2012 S.A.S. y Constructora 9910 S.A.S.

En virtud de lo anterior, en aplicación del inciso segundo del canon 312 del estatuto procesal civil que habilita la presentación de esa forma anormal de terminación del contradictorio a “[...] cualquiera de las partes, acompañando al documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días [...]**” (negrilla fuera de texto), actuación que se no se efectuó previo a que se negara la terminación de la controversia, se dejará sin valor ni efecto lo

resuelto el siete de octubre de dos mil veinte, para que en su lugar, se otorgue el término correspondiente al actor, gestión necesaria para que esta colegiatura aborde el punto de censura, lo que conduce a que se ordene la devolución del legajo en salvaguarda del debido proceso.

Efectúese la anotación correspondiente para el egreso de este asunto.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

LRSG. 027-2017-00606-02

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3103-003-2019-00623-01
Demandante: María Brenda del Pilar Garzón Díaz
Demandado: Ferrymat S.A.S

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, por secretaría ofíciase **inmediatamente** al juzgado de origen, para que en un término no superior a dos (2) días, remita los memoriales aludidos en el auto de 25 de febrero de 2021¹ y el soporte de los correos electrónicos a través de los cuales fueron aquellos enviados.

Hecho lo anterior y vencido el término aquí concedido, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho para proveer el trámite que en derecho corresponda.

CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

¹ Página 277 del documento en PDF denominado "02CuadernoPrincipal19-623"

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Internacional Compañía de Financiamiento S.A. En Liquidación.
Demandado: Andiaseo Ltda.
Radicación: 110013103005201600326 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá

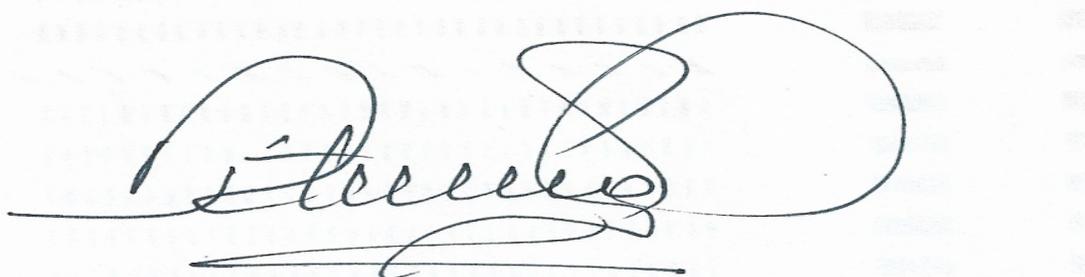
Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad, de no ser porque se evidencia que el expediente remitido no cumple con las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad en el expediente, fiabilidad y disponibilidad del mismo.

En este caso, no hay organización cronológica ni numerativa en las carpetas digitales del expediente, por ejemplo, el archivo pdf denominado “*01ingresoDespacho20200923*” claramente numerado con el archivo “01” que debería corresponder a la demanda se trata de un informe secretarial para “*fijar nueva fecha audiencia*” y, el “*02autoconvocaaudiencia*”; y el llamado “Índice electrónico” no ayuda en nada a comprender la organización del expediente, pues además de cambiar el orden de los archivos, también les eliminó la numeración.

Asimismo, se enviaron archivos en Microsoft Word, hay documentos repetidos, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que organice debidamente el expediente como lo dispone la referida circular junto con el protocolo respectivo.

Cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77015a458411abbbe4224acf4794b4a795051c778389990c863551b6711b97c2**

Documento generado en 02/08/2021 02:27:27 PM